



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 148/2021

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC

LIMA

QI WANG

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00677-2020-PHC/TC.

El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará con fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Qi Wang contra la resolución de fojas 428, de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2019, doña Qi Wang interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el gerente de Servicio Migratorios – Migraciones, señor Henry Paricahua Carcausto, la superintendente nacional de Migraciones, doña Frieda Roxana del Águila Tuesta y los que resulten responsables. Solicita la nulidad de: (i) la Resolución de Gerencia 8808-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 6 de junio de 2018 (f. 16); (ii) la Resolución de Gerencia 9210-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de agosto de 2018 (f. 18); y (iii) la Resolución de Superintendencia de Migraciones 00000440-2018-MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 20). Alega que estas resoluciones han denegado su solicitud de cambio de calidad migratoria de turista a trabajadora en un procedimiento administrativo ante Migraciones, solicitud amparada por ley, lo que vulnera su derecho al debido proceso conexo con el derecho a la libertad personal, pues restringe el ejercicio de su libertad para movilizarse regular y legalmente dentro del territorio peruano, la libertad de elegir el lugar de su residencia y, además, viola el principio de dignidad humana. Solicita, asimismo, que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos.

Sostiene la recurrente que ha solicitado el cambio de su calidad migratoria de turista a trabajadora, que es beneficiaria del Decreto Legislativo 1350, y que ha cumplido todos los requisitos que exige la ley para acceder al cambio que solicita. Refiere que, como lo exige el artículo 65 del mencionado Decreto Legislativo 1350, cumple con el requisito de permanencia en el país con calidad migratoria regular, y también con el requisito que exige el artículo 88, de contar con un contrato de trabajo en el sector público o privado. Sobre este contrato precisa que lo suscribió al amparo del régimen especial del Decreto 689, y que fue autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Afirma que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

cumplidos todos los requisitos, incluyendo la ficha RUC de la empresa empleadora, las copias del documento de identidad del representante legal de la empresa y de su pasaporte y los recibos de pagos, se presentó a Migraciones con su apoderado y se dio inicio al procedimiento de cambio de su calidad migratoria, lo que generó el expediente administrativo LM170467386, de fecha 15 de diciembre de 2017.

Alega que mediante Resolución de Gerencia 8808-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 6 de junio de 2018, Migraciones declaró improcedente su solicitud de cambio de calidad migratoria porque, supuestamente, se detectó que estaba trabajando en la empresa Movisun E.I.R.L. sin tener la calidad migratoria habilitante y porque el gerente de la empresa, el ciudadano chino Jianwei Ke (su esposo) ofreció en dos oportunidades sumas de dinero a dos servidores de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización para que resuelvan pronto su expediente. Sobre ello aclara que la administración no ha hecho ninguna observación a la documentación que presentó y que el informe presentado por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, que indica que se encontraba laborando sin tener la calidad migratoria habilitante, es falsa y carece de medios probatorios, porque los servidores de dicha subgerencia que realizaron la visita inspectiva, nunca la encontraron laborando y su informe se basa en la supuesta afirmación de una trabajadora que nunca se identificó. Agrega que en el local que visitaron los funcionarios se ubica también su domicilio, y que así lo hizo constar en la declaración jurada que presentó junto con su recurso de reconsideración.

Aduce que la denegatoria de su solicitud por el supuesto hecho de haberla encontrado trabajando tiene la calidad de castigo o sanción; y que en la hipótesis negada de que lo hubiese estado haciendo, se le debió instaurar un procedimiento administrativo sancionador en el que hubiese podido presentar sus descargos, como lo establece el artículo 185 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350 y el artículo 235, numeral 5 del Decreto Legislativo 1272, que modificó el procedimiento administrativo sancionador. Precisa que, además, si se hubiese probado que cometió tal falta, se hubiese infringido el artículo 85 del Decreto Legislativo 1350, que ante ello prevé la imposición de una multa. Ello no hace más que demostrar, según la recurrente, que la denegatoria de su solicitud ha incurrido en motivación aparente, porque se ha fundamentado en supuestos y efectos legales falsos y arbitrarios.

Por otro lado, refiere que su solicitud de cambio de calidad migratoria tiene la opinión favorable vertida en el Informe 2902-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, de fecha 1 de febrero de 2018, que ratifica que cumple los requisitos para el cambio migratorio.

Finalmente, señala que se encuentra casada con el ciudadano de nacionalidad china Jianwei Ke, quien posee carne de extranjería, de calidad migratoria inmigrante o permanente, por lo que la orden de salida y/o expulsión emitida por migraciones afectaría no solo sus derechos sino también los de su cónyuge, respecto al derecho a la unidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

familiar y protección a la familia.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 23 de julio de 2019 (f. 361), declara fundada la demanda, por considerar que la denegatoria de la solicitud de la demandante no está debidamente motivada, e incurre en arbitrariedad, porque se basa en datos subjetivos, no contrastados, y además la constatación de la condición laboral de la demandante se hizo invadiendo competencias del Ministerio de Trabajo. Aduce también que las resoluciones emitidas en el proceso administrativo no fueron debidamente notificadas a la demandante. Declara la nulidad de las resoluciones concernidas, y ordena que se emita una nueva resolución sobre la base de constataciones objetivas de la condición migratoria de la demandante, y que tengan en cuenta su domicilio real y el de su trabajo.

A fojas 379 de autos la Procuraduría Pública del sector Interior apela la sentencia, argumentado que las resoluciones emitidas por la administración migratoria son válidas y emergen de un proceso administrativo llevado a cabo en observancia de la ley.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de octubre de 2019 (f. 428), revoca la sentencia de primera instancia y declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la demandante es de carácter administrativa y contiene aspectos que deben dilucidarse, por lo que corresponde resolverse en la vía contencioso administrativa, y no en sede constitucional, que carece de etapa probatoria.

En su recurso de agravio constitucional (f. 452), la recurrente reitera los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución de Gerencia 8808-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 6 de junio de 2018 (f. 16); (ii) la Resolución de Gerencia 9210-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de agosto de 2018 (f. 18); y (iii) la Resolución de Superintendencia de Migraciones 00000440-2018-MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 20), que deniegan la solicitud de la recurrente de cambio de su calidad migratoria, de turista a trabajadora, en un procedimiento administrativo iniciado por la recurrente ante Migraciones. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso conexo con el derecho a la libertad personal, pues la denegatoria restringiría el ejercicio de la libertad de la recurrente para movilizarse regular y legalmente dentro del territorio peruano, así como la libertad de elegir el lugar de su residencia y, además, violaría el principio de dignidad humana. Se solicita, asimismo, que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de tales derechos.

Análisis del caso

2. El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo- *continente*, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (Sentencia 07289-2005-PA/TC, fundamento 5). Por otro lado, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. *Mutatis mutandis*, en lo que concierne a la debida motivación en sede administrativa, este Tribunal ha dejado establecido que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye, entonces, una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (Sentencia 00091-2005-PA/TC, Sentencia 00294-2005-PA/TC; STC 05514-2005-PA/TC, entre otras).

4. La recurrente aduce que la que denegación de su solicitud de cambio de su calidad migratoria, de turista a trabajadora, en un procedimiento administrativo que siguió ante Migraciones, vulnera su derecho al debido proceso conexo con el derecho a la libertad individual. Al respecto, Al respecto, este Tribunal considera que la demanda debe declararse fundada por las siguientes razones:

- a) Se advierte que la recurrente, la ciudadana china doña Qi Wang, representada en ese momento por el señor Gregorio Manuel Portalatino Velásquez, en efecto, inició el trámite de cambio de su calidad migratoria de turista a trabajadora, que fue sustanciado en el Expediente administrativo LM170467386, de fecha 15 de diciembre de 2017, en sede de la Superintendencia Nacional de Migraciones, organismo encargado del control migratorio de ciudadanos peruanos y extranjeros. La solicitud de la demandante recibió, inicialmente, opinión favorable, por haber cumplido los requisitos establecido en TUPA vigente y por virtud de la verificación de los documentos que presentó, como se expresa en el Informe 2902-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, del 1 de febrero de 2018 (f. 22).
- b) No obstante, la Resolución de Gerencia 8808-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 6 de junio de 2018 (f. 16), declaró improcedente la solicitud de la demandante de cambio de calidad migratoria de turista (TUR) a trabajador residente (TBJ), y se sustentó en dos razones: (i) porque en mérito de las diligencias efectuadas por la Subgerencia de Fiscalización y Verificación y de la documentación presentada por la recurrente, se verificó que la demandante se encontraba trabajando para la empresa Movisun E.I.R.L. antes de la obtención de su calidad migratoria habilitante; y (ii) porque el señor Ke Jianwei, titular gerente de la empresa mencionada, se presentó en dos oportunidades ante las oficinas de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con fechas 6 y 8 de marzo de 2018, para ofrecer dinero a los servidores de la Subgerencia de Fiscalización y Verificación a fin de que se favorezca el trámite del expediente de la demandante. Por ello es que, además de la improcedencia de la solicitud, la resolución de gerencia dispuso remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior para que inicien las acciones correspondientes por la presunción de indicios razonables de la comisión de ilícitos penales. Frente a esta decisión, la demandante interpuso recurso de reconsideración, que fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia 9210-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de agosto de 2018 (f. 18), bajo el argumento de que no se sustenta en pruebas nuevas. A su vez, contra esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

resolución la demandante interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado por Resolución de Superintendencia de Migraciones 00000440-2018-MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 20), y confirma lo resuelto por la Resolución de Gerencia 8808-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, por las mismas razones que esta expuso. La resolución de superintendencia puso fin a la vía administrativa, como se recalca a fojas 44, y tuvo como consecuencia la expedición de la Orden de Salida 016, por denegatoria de cambio de calidad migratoria, de fecha 5 de febrero de 2019 (f. 40), que le fija a la demandante 15 días como fecha límite para su salida del país. Atendiendo a ello, se impone analizar las resoluciones administrativas migratorias cuestionadas, a fin de comprobar si justificaron de manera suficiente la decisión de denegar la solicitud de la demandante.

- c) La Resolución de Gerencia 8808-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 6 de junio de 2018 (f. 16), se sustenta, como ya se dijo, en (i) la verificación de que la demandante se encontraba trabajando para la empresa Movisun E.I.R.L. antes de la obtención de su calidad migratoria habilitante; y (ii) en que el señor Ke Jianwei, titular gerente de la empresa mencionada, pretendió, en dos oportunidades, sobornar a servidores de la Subgerencia de Fiscalización y Verificación a fin de que se favorezca el trámite del expediente de la demandante. Sobre ello, se advierte a fojas 117 el Informe 000118-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 13 de marzo de 2018, enviado por la subgerente de Verificación y Fiscalización al gerente de Servicios Migratorios, en el que da cuenta del resultado de la diligencia de Fiscalización y Verificación en torno al expediente administrativo impulsado por la demandante, con el fin de comprobar la documentación que presentó. Así, se procedió a realizar la verificación del domicilio fiscal de la empresa Movisun E.I.R.L., ubicado en calle Inés Huaylas Yupanqui 281, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, pues la empresa figura como empleadora en el contrato de trabajo presentado por la recurrente para el cambio de su calidad migratoria; diligencia que quedó plasmada en el Acta de Verificación Domiciliaria 141-2028-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 1 de marzo de 2019 (f. 214). En dicha acta se hace constar que, cuando el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Verificación se presentó en el citado domicilio, fue atendido por dos personas de sexo femenino, que se negaron a identificar, y que manifestaron que trabajaban en la empresa Movisun, que el gerente general no se encontraba en ese momento, que no estaban autorizadas para brindar información y que doña Qi Wang trabajaba en la empresa. Se hace constar también que las trabajadoras mencionadas se negaron a firmar el acta y que tampoco se permitió el ingreso del personal encargado de verificar a las instalaciones de la empresa, para que tomen fotos de su interior. Por otro lado, el Informe de la Subgerencia de Fiscalización y Verificación manifiesta que al día siguiente de la visita de verificación, el ciudadano chino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

Ke Jianwei, se presentó en las oficinas de Migraciones y allí manifestó que es gerente de la empresa, que la recurrente es su esposa, que ella no trabaja actualmente en la empresa y que el cargo que ella desempeñará será de jefe de importaciones. En el Informe también se da a conocer que el ciudadano chino Ke Janwei incurrió en conducta inapropiada, pues en dos oportunidades, los días 6 y 8 de marzo de 2018, ofreció dinero a dos servidores de la Subgerencia para que se le favorezca en el trámite del expediente de su esposa. De todo ello, el Informe concluye que la demandante sí se encontraba trabajando en la empresa Movisun E.I.R.L., con lo que no cumple el requisito de no laborar para obtener el cambio de su régimen migratorio, pues como turista no puede hacerlo, y que existe discordancia entre los manifestado por las trabajadoras y por el gerente de la empresa Ke Jianwei. Además, pone de manifiesto la conducta inapropiada de este por su ofrecimiento de dinero para favorecer el trámite migratorio de la demandante.

- d) Este Tribunal considera que el Acta de Verificación Domiciliaria 141-2028-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 1 de marzo de 2019 (f. 214), carece de la solidez y contundencia como para sustentar las conclusiones del Informe 000118-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 13 de marzo de 2018 (f. 117), pues da cuenta, brevemente, de las declaraciones de dos trabajadoras sin identificar, y que tampoco firmaron el acta para refrendar sus testimonios. Esta inconsistencia del acta de verificación se agrava no solo porque en ella se asientan las conclusiones del Informe 000118-SM-VF/MIGRACIONES, sino también porque, en rigor, es el sustento de las resoluciones denegatorias de la solicitud de cambio migratorio de la demandante. El Informe 000118-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 13 de marzo de 2018, da cuenta también de la discordancia entre las declaraciones de las trabajadoras y el gerente de la empresa, pero no explica por qué termina desvirtuando las de este y dando pleno valor a las de las primeras, que, es imperativo subrayar, proviene de personas no identificadas legal ni visualmente.
- e) Por otro lado, el Informe 000118-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 13 de marzo de 2018, concluye que el ciudadano chino Ke Jianwei ofreció dinero en dos oportunidades a servidores de la Subgerencia de Fiscalización y Verificación de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con fechas 6 y 8 de marzo de 2018, para que favorezcan el trámite del expediente de la demandante. Sobre ello, este Tribunal estima necesario referir que, en efecto, en el Informe se pone de conocimiento este hecho, y fue empleado como el otro sustento de las resoluciones denegatorias de la solicitud de cambio migratorio de la demandante, resoluciones que además dispusieron que se remitan copias de los actuados al Ministerio Público para la investigación de presuntos hechos delictivos. Conviene acotar que la demandante, en sus recursos de reconsideración y apelación, argumentaba que la persecución del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

delito es personalísima y que las resoluciones cuestionadas no explicaban por qué se la vinculaba con esa presunta conducta delictiva. Así las cosas, a fojas 273 obra la Disposición 03, Archivo, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de fecha 25 de febrero de 2019, que en la investigación por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo genérico en agravio del Estado, dispone no formalizar investigación preparatoria por el presunto hecho atribuido al ciudadano chino Ke Jianwei. Esta decisión fue confirmada por la Disposición Superior 01, de fecha 16 de mayo de 2019 (f. 342), emitida por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. De ello se concluye que la conducta impropia atribuida al señor Ke Jianwei no ha sido demostrada y, por ende, carece de relevancia penal. Y que, por obvia consecuencia, no puede servir para sustentar las resoluciones denegatorias de la solicitud de cambio migratorio presentada por la demandante.

- f) Sobre la base de estas consideraciones, este Tribunal concluye que la Resolución de Gerencia 8808-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 6 de junio de 2018 (f. 16), que deniega la solicitud de cambio migratorio de la demandante de turista a trabajadora porque supuestamente la demandante se encontraba trabajando para la empresa Movisun E.I.R.L. antes de la obtención de su calidad migratoria habilitante, y porque el señor Ke Jianwei, gerente de la empresa mencionada, en dos oportunidades ofreció dinero a los servidores de la Subgerencia de Fiscalización y Verificación para que favorezcan el trámite del expediente de la demandante, muestra una motivación insuficiente (referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, como lo establece este Tribunal en las Sentencias 03943-2006-PA/TC y 00728-2008-PHC/TC, entre otras), hecho que se torna particularmente grave porque, como consecuencia de la denegación de la solicitud de la demandante, se ha emitido una orden de salida con plazo perentorio en su contra, lo que constituye, sin duda, una amenaza concreta de vulneración del derecho a la libertad personal de la recurrente para movilizarse regular y legalmente dentro del territorio peruano, y de poder salir y entrar en él. Este Tribunal concluye también que esta motivación insuficiente no fue advertida por la Resolución de Superintendencia de Migraciones 00000440-2018-MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 48), que pudo actuar como instancia correctora y corregir el vicio que presentaba la resolución de gerencia apelada.
5. Un acta de verificación carente de la solidez exigible y la atribución de un presunto delito -que, además, no involucraba a la demandante-, luego desestimado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

Ministerio Público, no pueden sustentar la denegatoria de una solicitud de cambio migratorio, más si ello tiene como consecuencia grave la orden de salida de territorio peruano de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos, por la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho al debido proceso, y del derecho a la libertad personal; en consecuencia; **NULAS** la Resolución de Gerencia 8808-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 6 de junio de 2018; la Resolución de Gerencia 9210-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de agosto de 2018; y la Resolución de Superintendencia de Migraciones 00000440-2018-MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre de 2018; y la Orden de salida 016, de fecha 5 de febrero de 2019, dispuesta contra la demandante. **ORDENA** que la Superintendencia Nacional de Migraciones inicie nuevo procedimiento administrativo respecto a la solicitud de la demandante de cambio de su calidad migratoria de turista a trabajadora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2020-PHC/TC
LIMA
QI WANG

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 22 de enero de 2021.

S.

FERRERO COSTA